

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 51.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

para la ejecucion del Decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en

el artículo 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los Boletines empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno

que impida verificar la transcripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiconar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las espresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pie de la partida sacramental, que ha de quedar ar-

chivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro... fólío..., núm.... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10.º Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demas de su clase.

Art. 11.º Verificada la transcripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12.º Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Quando estas dificultades no

afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el mas fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.º El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.º Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.º Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se halla efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y fóllo del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la Gaceta.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvenencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá estenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro....., fóllo....., número..... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halla situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.º Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Quando se presentaren partidas

sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.
—Aprobado.—Cárdenas.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

D. Miguel Fernandez y Sancha,
Coronel de Infantería y Fiscal de
la Capitanía General de este
distrito.

Por este tercer edicto y término de diez dias que deberán contarse desde la fecha de su publicación en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia cito, llamo y emplazo, á Felipe Diaz Baldeon, natural de la villa de Guardo de la espresada provincia, quien se presentará en esta capital del distrito y fiscalía, calle del Obispo, 26, á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue, por rebelion carlista; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detencion, y á nombre del Rey (q. d. g.), administrando justicia, suplico á las autoridades tanto civiles como militares, procuren su captura y remision del espresado individuo á esta capital, por convenirlo así la pronta administracion de justicia.

Valladolid 23 de Febrero de 1875.—El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

D. Miguel Fernandez y Sancha,
Coronel de Infantería y Fiscal
de la Capitanía General de este
distrito.

Por este mi tercer edicto, y término de diez dias que deberán contarse desde la fecha de su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Palencia cito, llamo y emplazo á Tomás Antolin y otros, natural, de Revenga de la espresada provincia, quienes se presentarán en esta capital y fiscalía, calle del Obispo, núm. 26, principal á prestar su indagatoria en la causa que se les sigue por rebelion carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detencion del espresado sujeto á nombre del Rey (q. D. g.) administrando justicia suplico á las autoridades tanto civiles como militares, procuren la captura y remision de los mencionados individuos á esta capital del distrito por convenirlo así la pronta administracion de justicia.

Valladolid 23 de Febrero de

1875.—El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

D. Celedonio Rodriguez y Cabeza,
Capitan graduado, Teniente de la
Comandancia de Carabineros de
Asturias y fiscal de la sumaria
que se instruye contra el carabini-
ero Julian Ruiz del Valle,
por delito de primera desercion.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al mencionado carabinero Julian Ruiz del Valle, soldado que fué del Regimiento infantería de Córdoba, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este documento, se presente á dar sus descargos y defensas en esta fiscalía sita en el ex-convento de San Vicente, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra ordinario.

Oviedo 21 de Febrero de 1875.
—Celedonio Rodriguez.—Por su
mandado, Casto Alvarez y Alvarez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
PALENCIA.

*Estracto de la sesion celebrada por la
Comision provincial en 6 de Setiembre
de 1874.*

(Conclusion.)

Dueñas. Núm. 17.—Leoncio Nava Delgado.—Fué declarado soldado por tener un hermano mayor de 17 años, soltero y no impedido.

Núm. 67.—Plácido Gonzalez Nieto.—Fué declarado soldado por no haber justificado su alegacion.

Se acordó reclamar los certificados de existencia de Agapito Tolin Orejas, núm. 4, del cupo de Baños, de Francisco Gomez Ramirez, núm. 8, del mismo cupo, de Ricardo Hernandez Vigeriego, número 9, de Dueñas, de Anselmo Monje Tobar, núm. 29, del mismo cupo y de Deogracias Campo Garcia, núm. 41 del mismo cupo.

Dueñas. Por tener otros hermanos sirviendo personalmente por su suerte en el Ejército y no quedar á los padres ningun otro hijo varon mayor de 17 años, fueron esceptuados Santiago Alonso Rojo, Ciriaco Marcos Martin, Nicolas Brabo Caderot y Mariano Palenzuela Alegre, núm. 8, 16, 46 y 49 del cupo de Dueñas.

Dueñas. Núm. 4.—Juan Masa Perez.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente.

Núm. 13.—Simon Martin Her-
rero.—Quedó pendiente de certifica-
cion de existencia de un hermano.

Núm. 20.—Pedro Baltanás Ca-
ñas.—Quedó pendiente de expedien-
te.

Magaz. Núm. 3.—Anselmo Ro-
driguez Caballero.—Fué esceptuado
por mantener en su compañía á un
hermano huérfano, pobre, menor
de 17 años.

Se mandó instruir expedientes de
prófugos contra Lucas Rodriguez
Prieto y Saturnino Rodriguez, nú-
meros 41 y 48 del cupo de Dueñas.

Redimieron su suerte:

Buenaventura Herreros Min-
guez, núm. 4, del cupo de Villamu-
riel, Ramon Mas Murillo, núm. 6,
de Baños, Crisógono Caballero Fer-
nandez, núm. 21, de Dueñas, Be-
nito de la Puente Martin, núm. 25,
del mismo cupo, Luciano Gonzalez
García, núm. 45 del mismo cupo,
Fabian Tijero Cañas, núm. 52, del
mismo cupo, Próculo Gomez Go-
mez, núm. 58, del mismo cupo,
Fidel Gomez Lueña, núm. 1.º, de
Villaumbrales y Tomás Juvete Rojo,
núm. 9, del mismo cupo.

Dueñas. Núm. 14.—Marcos Vi-
geriego Calzada.—Fué declarado sol-
dado á pesar de haber alegado que
el Ayuntamiento redimió su suerte
en el reemplazo de 1869.

Y se levantó la sesion de que yo
el Secretario certifico.—Angel Ruiz
Sierra.

*Estracto de la sesion celebrada por la
Comision provincial en 7 de Setiembre
de 1874.*

Bajo la presidencia del Sr. Her-
rero y con asistencia de los Seño-
Arredondo y Robles se leyó y apro-
bó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion de
soldados de la Reserva extraordinaria,
fué designado el Sr. Arredondo
para presenciar las operaciones de
Caja y el Sr. Robles para las de
Diputacion.

Para practicar reconocimientos
facultativos en Caja nombró S. E.
á D. Gregorio Llorente, Profesor de
Medicina y Cirujía en Aguilar de
Campo y para los de Diputacion á
D. Antonio Garcia, que lo es en Ven-
tosa, quedando S. E. enterada de
haber sido nombrados con igual ob-
jeto por la Autoridad militar com-
petente D. Mariano Canalejo, Jefe
de Sanidad de la provincia, y Don
Galo Plaza, Profesor Médico en
esta Capital.

A continuacion dictó S. E. los
acuerdos siguientes:

Grijota. Núm. 3.—Ciriaco Ausin
Acitores.—Fué excluido por hallarse
incluido con mejor derecho en Vi-
llaumbrales.

Núm. 17.—Mateo Gomez Fernan-
dez.—Se le declaró bien incluido en

Grijota y quedó pendiente de espe-
diente.

Núm. 21.—Manuel Ayuela Ho-
yos.—Se desestimó su alegacion por
no haberla propuesto en tiempo
hábil.

Núm. 28.—Severino San Juan
Guantes.—Resultó útil en Caja y
ante la Comision.

Perales. Núm. 1.º.—Juan de Ho-
yos Prieto.—Fué excluido por ha-
llarse comprendido con mejor de-
recho en Rivas.

Villada. Núm. 18.—Bonifacio
Maudes Rodriguez.—Se acordó in-
gresara en la Caja de Madrid por
cuenta del cupo de esta provincia.

Paredes. Silverio Rascon Gonza-
lez, núm. 23 y Máximo Pescador Al-
varez, núm. 32, fueron esceptuados
como hijos únicos que mantienen á
sus respectivos padres impedidos y
pobres.

Becerril. Núm. 5.—Mariano
Alonso Martin.—Quedó pendiente de
expediente en contra.

Abdon Alonso Ortega, núm. 36,
del cupo de Frómista, y Francisco
del Rio Aguilar, núm. 29, del de
Paredes de Nava, fueron esceptua-
dos como hijos únicos que mantie-
nen á sus respectivos padres sexage-
narios y pobres.

Grijota. Núm. 25.—José Garcia
Alonso.—Quedó pendiente de espe-
diente.

Osornillo. Núm. 3.—Mariano
Martin Polo.—Fué declarado sol-
dado por no haber justificado la po-
breza.

Grijota. Núm. 5.—Donato Vi-
loldo Garcia.—Fué declarado sol-
dado por no ser impedida su her-
mana huérfana, mayor de 17 años.
—Resultó tambien útil en Caja y
Comision.

Grijota. Núm. 10.—Bernardo
Melero Blanco.—Quedó pendiente de
expediente.

Núm. 13.—Martin Cea Lezama.
—Fué esceptuado por mantener en
su compañía á un hermano huérfano,
pobre, menor de 17 años.

Núm. 32.—Lorenzo Lobo Martin.
—Quedó pendiente de reconocimien-
to de una hermana.

Domingo Encina Asenjo y Gerar-
do Rodriguez Sarmiento, números
1 y 12, fueron esceptuados por tener
otros hermanos sirviendo personal-
mente y por su suerte en el ejército.

Alejandro Quintano Blanquez,
José María Crespo y Miguel Cea
Lobo, números 4, 15 y 30, del cupo
de Grijota, fueron esceptuados como
hijos únicos que mantienen á sus
respectivas madres, viudas y pobres.

Villada. Núm. 1.º.—Manuel Gu-
tierrez Diez.—Fué declarado soldado
por haber resultado apto para traba-
jar un hermano mayor de 17 años,
soltero.

Osornillo. Núm. 7.—Pablo Se-

dano Martin.—Fué declarado soldado por no haber justificado que contribuye á la manutencion de su madre, viuda y pobre.

Frómista. Núm. 31.—Vicente Rodrigo Alvarez.—Fué declarado soldado por no haber justificado la pobreza de su madre, viuda.

Abastas. N.º 3.—Tomas Lorenzo Herrero.—Sustituto en el regimiento caballeria de Numancia, fué declarado soldado.

Grijota. Núm. 26.—Vicente Pando Iglesias.—Se acordó reclamar certificado que acredite su existencia en el ejército.

Se mandó instruir expediente de prófugos contra Ramon Redondo, núm. 14, de Grijota, Gregorio Antolinez, núm. 29, del mismo cupo é Hilario Blanco Bustillo, núm. 55, de Frómista.

Redimieron su suerte:

Manuel Fernandez Campero, número 23, de Grijota y Manuel Gutierrez Diaz, núm. 1.º, de Villada.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad. Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

El Boletin donde aparezca el anuncio se espondrá al público por tres dias, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 1.º de Marzo de 1875.
—El Jefe Económico, Bernardo F. de Villegas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por disposicion del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en el dia de ayer se cita, llama y emplaza por el pesente primer edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejara á su fallecimiento Doña Maria Gutierrez Blanco, vecina que fué de Perales en cuya villa murió el dia quince de Enero del año pasado de mil ochocientos setenta, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de él, bajo apercibimiento que de no presentarse á utilizarle en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Nemesio Mañueco.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Romualdo Sahuillo Pablos, Notario y Escribano actuario de este Juzgado.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mencion se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido en pleito ordinario que pende de la una parte D. José Gomez Rubín, vecino de Renglonos, representado con poder bastante por el procurador D. Pedro García de la Presa, y de la otra Bernardina Martin, viuda de Carlos de Prado como legal representante de sus hijos, herederos de éste, vecina de Santerbás y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas y diez y seis cargas y media de trigo, visto y

Resultando que Carlos de Prado, Pedro Tarilonte y Francisco Montes, vecinos de Santerbás, por escritura pública otorgada en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno ante el Notario Don Roman Miguel Bardon, declararon haber recibido de D. José Gomez Rubin en calidad de préstamo para atender á sus necesidades, la suma de tres mil reales y diez y seis cargas y media de trigo, obligándose mancomunada y solidariamente

á devolver la espresada suma y cantidad de grano en cinco plazos que vencieron en mil ochocientos sesenta y seis; hipotecando en general todos sus bienes y especial y espresamente las fincas que se mencionan en dicha escritura:

Resultando que el D. José Gomez Rubin dedujo demanda ordinaria por accion personal en quince de Junio pasado, en solicitud de que se condenase á Bernardina Martin como legal representante de los herederos menores del Carlos, al pago de las espresadas cantidades en la forma establecida en la escritura y al abono de perjuicios causados por su morosidad, con las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda con copia de la misma á la Bernardina, fué citada y emplazada en persona no habiendo comparecido á contestarla, acusada la rebeldía y notificada en la misma forma esta declaracion se sustanciaron los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que seguidos asi por todos los trámites, recibidos á prueba se practicó por el demandante la que tuvo por conveniente proponer y durante su término se co-tejó con su original la primera copia de la escritura presentada encontrándola conforme:

Considerando que el que recibe una cosa á préstamo contrae la obligacion de devolverla al mutuante una vez terminado el plazo estipulado:

Considerando que si en un contrato de préstamo concurren varios obligados y en aquel se determina taxativamente que la obligacion es solidaria, el mutuante puede reclamar esta de cualquiera de ellos ó de sus herederos:

Considerando que el demandante tiene espedito su derecho para exigir de los herederos del deudor el cumplimiento del contrato celebrado por éste toda vez que éstos suceden en las obligaciones de su causante.

Vistas las leyes octava y décima, título décimo, partida quinta,

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Bernardina Martin, en concepto de representante legal de sus hijos, herederos de Carlos de Prado, á que pague dentro del término de nueve dias á D. José Gomez Rubin, la cantidad de tres mil reales y diez y seis cargas y media de trigo, con los intereses á razon de un seis por ciento anual desde la incoacion de la demanda, como asi mismo en todas las costas de este juicio. Pues así por esta sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el Boletin oficial de la provincia definitivamente juzgando, lo

pronuncio, mando y firmo.—Angel Hebrero.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada la sentencia anterior por el Sr. D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Saldaña á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, por ante mi su Secretario, de que certifico.—Romualdo Sahuillo Pablos.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original á que me remito, obrante en los autos á que aquella se refiere. Y para que tenga lugar la publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, produzco el presente testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Saldaña á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Romualdo Sahuillo Pablos.—V.º B.º—Angel Hebrero.

Ayuntamiento popular Valbuena de Pisuegra.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento del dia veinte y uno del corriente acordó anunciar la vacante de Médico Cirujano de esta villa por haber terminado el tiempo del compromiso con el que la desempeñaba, con la dotacion anual de 50 pesetas por la asistencia á los pobres cobradas de los fondos municipales quedando autorizado el agraciado para contratar con el resto del vecindario particularmente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro de veinte y cinco dias siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial á esta Alcaldía.

Valbuena 24 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Julian Castaño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de leñas de encina.

Quien quisiere comprar las leñas de encina que constituyen la corta titulada Montecillo sita en la Dehesa de Mazuela propia de D. Sabino Ojero, se servirá presentarse en esta ciudad de Palencia en la casa de su apoderado Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor Principal, núm. 53 el dia Domingo 7 de Marzo del presente año y hora de las doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la casa de dicho Astudillo.